



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 26 de febrero de 2010, elementos de la Policía Municipal de Salamanca detuvieron a V1, remitiéndolo ante el Oficial Calificador en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de ese Ayuntamiento, por lo que al ser certificado no presentó lesiones y posteriormente fue puesto a disposición de AR1, por la probable comisión del delito de robo a casa habitación.

Cabe resaltar que después de que V1 quedó a disposición de AR1, éste certificó su integridad física, encontrando que presentaba diversas lesiones; sobre el particular, resulta de total relevancia señalar que el agraviado fue llevado el 27 de febrero de 2010 a solicitud de AR3 por AR4, para que rindiera declaración ministerial dentro de la averiguación previa 2 por diversos hechos relacionados con el robo de un camión, misma en la que se autoincurrió.

El 21 de mayo de 2010 el Juzgado Segundo Penal de Salamanca sentenció a V1 a un año cuatro meses de prisión por la comisión del delito de robo calificado (casa habitación), concediéndole el sustitutivo de la condena condicional al cual se acogió y en esa misma fecha obtuvo su libertad. Así, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2010/1757/Q, y como resultado de las solicitudes de información a diversas autoridades por parte de esta Comisión Nacional, pudo esclarecerse que no existió participación de policías federales en los hechos materia de la queja; no obstante lo anterior, sí se acreditan violaciones graves a los Derechos Humanos, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4; lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y 264 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, los hechos materia de la queja constituyen actos de tortura en contra del agraviado; asimismo, se transgredieron los derechos a la seguridad jurídica por parte de AR1, que integró la averiguación previa 1, y AR2, que lo tuvo bajo su custodia los días 26 y 27 de febrero de 2010.

Por lo anterior, el 30 de junio de 2011 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 44/2011 al Gobernador Constitucional del estado de Guanajuato y al Presidente Municipal de Salamanca, en la enunciada entidad federativa; al primero, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico y médico necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus Derechos Humanos, y de ser el caso se proceda a pagar la indemnización correspondiente, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación; en tanto, a ambos, que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos y quejas

que este Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos presente ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, el Órgano Interno de Control respectivo y la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, a fin de que se inicien las investigaciones penal y administrativas respectivas, en relación con los hechos que se consignan en este caso, y que se giren instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua a los servidores públicos de la citada Procuraduría y de la mencionada Dirección para que dentro de sus funciones garanticen la integridad física de las personas o asegurados que estén bajo su custodia, remitiendo a este Organismo Nacional los documentos con que acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No.44/2011

SOBRE EL CASODE TORTURA EN AGRAVIO DE V1

México, D. F., a 30 de junio de 2011

**LIC. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**LIC. ANTONIO RAMÍREZ VALLEJO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SALAMANCA, GUANAJUATO**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo segundo; 6, fracciones I, II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/3/2010/1757/Q, relacionado con el caso deV1, ex-interno del Centro Estatal de Readaptación Social de Salamanca, Guanajuato.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos, y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional. En atención a lo anterior y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 11 de marzo de 2010, V1 formuló una queja ante personal adscrito a la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, la cual se envió a esta Comisión Nacional, en razón de la intervención de supuestos policías federales en los hechos denunciados, en los que se expuso lo siguiente: que el 26 de febrero de 2010 fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Salamanca, quienes lo llevaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de ese ayuntamiento, siendo puesto a disposición de AR1, por estar relacionado con un robo a casa habitación, lugar en que fue entrevistado por policías ministeriales de la ciudad referida; posteriormente, se presentaron “2 policías federales” quienes lo trasladaron en una camioneta a unas oficinas, donde lo esposaron, le cubrieron el rostro, lo hincaron, le dieron de patadas en ambos costados a la altura de las costillas; uno de ellos le puso una pistola tipo escuadra en la cabeza, indicándole que tenía que firmar lo que se describía en un documento respecto al robo de un camión ya que si no aceptaba privaría de la vida a su esposa, recibiendo golpes con “un palo” en los brazos, los hombros y en la cabeza.

Para la atención del expediente de referencia, se solicitó información a personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, de la Dirección del Centro Estatal de Readaptación Social y de la Coordinación de Seguridad Ciudadana, ambas de Salamanca, en la citada entidad federativa, así como de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, sobre los hechos motivo de la queja, de donde se desprendió que no existió participación de autoridades federales, no obstante, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos, cuya valoración lógica jurídica será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Cabe mencionar, que personal de este organismo nacional realizó diversas indagaciones para localizar a V1, en virtud de que éste obtuvo su libertad el 21 de mayo de 2010, sin resultado alguno.

II. EVIDENCIAS

A. Queja formulada el 11 de marzo de 2010 por V1, entonces interno en el Centro Estatal de Readaptación Social de Salamanca, ante personal adscrito a la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, la cual fue remitida a esta Comisión Nacional en razón de la intervención de supuestos policías federales en los hechos denunciados el 19 de ese mismo mes y año.

B. Certificación de lesiones a V1, del 11 de marzo de 2010, efectuada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, en el que se asentó que aquél presentaba diversas lesiones.

C. Oficios CERS-SAL-435/2010 y 768/2010, de 8 de abril y 15 de junio de 2010, respectivamente, signados por personal del Centro Estatal de Readaptación Social de Salamanca, al primero anexó copia del dictamen de integridad física de ingreso al mencionado establecimiento de 28 de febrero de 2010, en el que se asentó que V1 presentó múltiples hematomas por golpes en cráneo, tórax, abdomen y piernas; en tanto, en el segundo oficio informó que el 21 de mayo de ese año, el agraviado se acogió al beneficio de condena condicional y obtuvo su libertad.

D. Oficio 5751/2010, de 27 de abril de 2010, firmado por personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, al que se anexó copia de la averiguación previa 1, dentro de la cual destacan por su importancia las siguientes constancias:

1. Informe Policial, de 26 de febrero de 2010, suscrito por un elemento de la Policía Municipal de Salamanca, en el que se asentó, que aproximadamente a las 14:45 horas de ese día, al efectuar sus labores de vigilancia a bordo de la patrulla 672 con su compañero, recibieron un reporte vía radio de que se estaba cometiendo un robo a casa habitación y al arribar al lugar en el que se suscitaban los hechos, se percataron que un sujeto que no traía camisa, se daba a la fuga en una bicicleta, por lo que lo siguieron cerrándole el paso con la unidad cuerdas adelante, al ser detenido le aseguraron diversos artículos, siendo puesto a disposición del oficial calificador en turno, en esa localidad.

2. Oficio 87/02/2010, del 26 de febrero de 2010, mediante el cual el oficial calificador del municipio de Salamanca puso a V1 a disposición de AR1, al tratarse de hechos que podían ser constitutivos de delito.

3. Acuerdo de inicio de 26 de febrero de 2010, rubricado por AR1, en el cual ordenó practicar diligencias con la finalidad de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de V1.

4. Inspección ministerial psicosomática efectuada a V1 en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca el 26 de febrero de 2010, en la que AR1 dio fe de que éste presentaba diversas lesiones.

5. Oficio 27-AI02-662/2010, de 26 de febrero de 2010, mediante el cual AR1 solicitó al jefe de grupo de la Policía Ministerial de Salamanca, realizara una investigación sobre la denuncia formulada en contra de V1.

6. Dictamen médico de integridad física de 26 de febrero de 2010, signado por un perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en el que se asentó que V1 presentó lesiones en diversas partes del cuerpo.

7. Declaración ministerial de V1, emitida el 28 de febrero de 2010, manifestando entre otras cosas, estar de acuerdo con el contenido del parte informativo rendido por el policía Municipal de Salamanca; en esa misma diligencia, la autoridad ministerial certificó las lesiones que presentó el agraviado, mismas que coincidían con la inspección de integridad física que efectuó el 26 de los citados mes y año.

E. Oficio SSP/SPPC/DGDH/0818/2010, de 3 de junio de 2010, firmado por el director general adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al cual anexó copia de diversos oficios suscritos por personal de la Policía Federal, a través de los cuales informaron que no existe registro de participación alguna de elementos a su cargo, en los hechos que refirió V1.

F. Oficio sin número, de 1 y 5 de julio de 2010, respectivamente, signados por el coordinador de Seguridad Ciudadana del municipio de Salamanca, a los cuales se anexaron los siguientes documentos:

1. Dictamen de integridad física de las 15:49 horas del 26 de febrero de 2010, emitido por un paramédico de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, en el que se asentó que V1 no tenía lesiones físicas visibles.

2. Oficio 17-AI13-1200/2010, de 27 de febrero de 2010, signado por AR3, por el que solicitó a AR2 que permitiera la salida de V1 de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, para la práctica de diversas diligencias de carácter ministerial dentro de la averiguación previa 2, y hecho lo anterior, autorizara su reingreso; comisionando para tal efecto a AR4, quienes efectuaron el traslado del agraviado a sus oficinas.

3. Dictamen de integridad física de 27 de febrero de 2010, firmado por un paramédico de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, en el que se asentó que V1 presentó diversas lesiones.

G. Actas circunstanciadas elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, relativas a las siguientes comunicaciones telefónicas:

1.El 13 de agosto de 2010, se contactó a personal de la Coordinación de Seguridad Ciudadana del municipio de Salamanca, quien señaló que el oficial calificador y AR2 dependían de esa Coordinación.

2. El 30 de agosto, 10 de septiembre de 2010, 7 de febrero, 9 de marzo y 11 de abril de 2011, se marcó al número telefónico proporcionado por V1 sin lograr contactarlo.

3. El 30 de septiembre de 2010, la coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, señaló que dentro de esa dependencia, no existe registro de averiguación previa o procedimiento administrativo en contra de personal de la misma relacionado con el caso de V1.

H. Opinión emitida el 17 de diciembre de 2010, por personal médico adscrito a esta Comisión Nacional, en la que realizó un análisis de las constancias que integran el expediente, concluyendo que las lesiones que presentó V1 en la época que ocurrieron los hechos fueron producto de uso excesivo de la fuerza.

I. Oficio 168/2011, del 3 de enero de 2011, suscrito por el encargado del despacho de la Coordinación General Jurídica por ausencia del titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, al que anexó copia de la declaración ministerial de V1, rendida el 27 de febrero de 2010, dentro de la averiguación previa 2, en la que expuso estar de acuerdo con la acusación que se formuló en su contra relacionada con el robo de mercancía de un camión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de febrero de 2010, elementos de la Policía Municipal de Salamanca, detuvieron a V1, remitiéndolo ante el oficial calificador en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de ese ayuntamiento, por lo que al ser certificado no presentó lesiones y posteriormente fue puesto a disposición de AR1, por la probable comisión del delito de robo a casa habitación.

Cabe resaltar que después de que V1 quedó a disposición de AR1, éste certificó su integridad física, encontrando que presentaba diversas lesiones, sobre el particular; resulta de total relevancia señalar que el agraviado fue llevado el 27 de febrero de 2010 a solicitud de AR3 por AR4, para que rindiera declaración ministerial dentro de la averiguación previa 2 por diversos hechos relacionados con el robo de un camión, misma en la que se auto inculpó.

El 21 de mayo de 2010 el Juzgado Segundo Penal de Salamanca sentenció a V1 a 1 año 4 meses de prisión por la comisión del delito de robo calificado (casa

habitación) concediéndole el sustitutivo de la condena condicional al cual se acogió y en esa misma fecha obtuvo su libertad.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes. Por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes, así como de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño, con apego a la ley y que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando consiste en trato inhumano o degradante al asegurado con el fin de obtener una confesión en su contra, lo cual se encuentra estrictamente prohibido en el sistema jurídico mexicano.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/3/2010/1757/Q, y como resultado de las solicitudes de información a diversas autoridades por parte de esta Comisión Nacional, pudo esclarecerse que no existió participación de policías federales en los hechos materia de la queja; no obstante lo anterior, si se acreditan violaciones graves a derechos humanos, específicamente a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, lo anterior, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, los hechos materia de la queja constituyen actos de tortura en contra del agraviado; asimismo, se transgredieron los derechos a la seguridad jurídica por parte de AR1 que integró la averiguación previa 1 y AR2 que lo tuvo bajo su custodia, los días 26 y 27 de febrero de 2010.

En primer término, conviene establecer que de acuerdo con lo asentado en el informe de la policía Municipal de Salamanca, documento ratificado ante AR1, se desprende que el 26 de febrero de 2010, al efectuar sus labores de vigilancia a bordo de la patrulla 672, recibieron un reporte vía radio de que se estaba desarrollando un robo a casa habitación y al arribar al lugar de los hechos se percataron que un sujeto se daba a la fuga en una bicicleta, procediendo a perseguirlo cerrándole el paso con la unidad cuádras adelante, al ser asegurado lo encontraron diversos artículos, por lo que fue remitido ante el oficial calificador Municipal de Salamanca, por lo que a las 15:49 horas, del 26 de febrero de 2010, un paramédico de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, practicó a V1 dictamen de integridad física, en el que asentó que no tenía lesiones, y a las 16:00

horas de la fecha en cita, fue puesto a disposición de AR1, quien radicó la averiguación previa 1.

Así, una vez que se inició la averiguación previa 1, AR1 dio fe el 26 de febrero de 2010 de las lesiones que presentó V1, y posteriormente, en esa misma fecha, fueron certificadas por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, siendo contestes en concluir que presentó huellas de lesiones a saber: "equimosis de color rojo de forma lineal de 2 x 1 centímetros localizado en la región parietal derecha, equimosis de color rojo de forma lineal de 2 x 1 centímetros localizado en la región frontal del lado izquierdo, equimosis de color rojo de forma lineal de 3 x 0.5 centímetros localizado en la cara anterior de hemitórax derecho a nivel de 4 y 5 arco costal, excoriación dérmica de forma lineal de 2 x 1 centímetros localizado en la cara externa de tercio proximal de brazo derecho, excoriación dérmica de forma lineal de 4 x 0.5 centímetros localizado en la cara lateral izquierda de cuello, excoriación dérmica de forma lineal de 3 x 0.5 centímetros localizado en la cara lateral izquierda de cuello por arriba de la anterior, equimosis de color rojo de forma lineal de 3 x 0.5 centímetros localizado en la cara lateral derecha de cuello, excoriación dérmica de forma lineal de 4 x 0.5 centímetros localizado en la región de hipocondrio izquierdo, excoriación dérmica de forma lineal de 4 x 0.5 centímetros localizado en la cara externa de tercio medio de brazo derecho, excoriación dérmica de forma lineal de 2 x 1 centímetros localizado en la cara anterior de tercio medio de pierna derecha, equimosis de color rojo de forma irregular de 6 x 4 centímetros localizado en la región escapular izquierda, equimosis de color rojo de forma irregular de 4 x 2 centímetros localizado en la región escapular derecha", sin que en momento alguno durante la integración de esa indagatoria, AR1 interrogara a V1 sobre el origen de esas lesiones.

Aunado al dictamen médico referido, el coordinador de Seguridad Ciudadana del municipio de Salamanca envió el 1 de julio de 2010, a esta Institución una opinión de integridad física practicada a V1 el 27 de febrero de ese año, en la que un paramédico perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, concluyó que aquél presentó equimosis en ambas piernas y contusiones en región frontal, lumbar, tórax y hombro izquierdo.

A las anteriores evidencias médicas, se suma la versión expuesta por V1, ante personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, en la que afirmó que fue detenido por policías Municipales de Salamanca quienes lo llevaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de ese ayuntamiento, siendo posteriormente puesto a disposición de AR1 para ser investigado por la probable comisión de un delito de robo a casa habitación; que estando en ese sitio lo entrevistaron elementos de la Policía Ministerial de la aludida localidad, y luego, se presentaron "unos agentes" que lo sacaron de las instalaciones municipales, subiéndolo a una camioneta para

llevarlo a unas oficinas donde lo esposaron, le cubrieron el rostro con una venda, misma que se aflojó un poco, al intentar ponerle la camisa en cabeza y rostro, lo hincaron, le dieron de patadas en ambos costados a la altura de las costillas, uno de ellos le puso una pistola tipo escuadra en la cabeza, indicándole que tenía que aceptar lo que se describía en un documento respecto a su participación en el robo de un camión, ya que si no aceptaba privarían de la vida a su esposa, recibiendo golpes con “un palo” en los brazos, los hombros y en la cabeza.

Resulta importante destacar que V1 refirió que “2 policías federales” lo llevaron de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca a unas oficinas donde lo golpearon, sin embargo, de la información rendida mediante el oficio sin número, de 1 de julio de 2010, por el coordinador de Seguridad Ciudadana del ayuntamiento de Salamanca, se advierte que AR3 solicitó a AR2 el egreso de V1 de las instalaciones referidas para la práctica de diversas diligencias de carácter ministerial dentro de la averiguación previa 2, entre otras, recabar su declaración ministerial, y posteriormente, permitiera su regreso, comisionando para dicho traslado a AR4.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la opinión médica emitida por personal de esta Comisión Nacional, se estableció que las lesiones presentadas por V1 guardan correspondencia entre la mecánica de producción (golpes contusos) y zonas anatómicas, mismas que le fueron certificadas y dan un parámetro real de lo ocurrido, ya que denotan la intencionalidad y abuso de fuerza utilizada por sus agresores, considerando que V1 se encontraba en actitud pasiva frente a ellos.

En este contexto, se observa que existe imprecisión en cuanto al tiempo que el director de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, así como los agentes del Ministerio Público de la Agencia Investigadora número 2 y de la Agencia Especializada en Robo de Vehículos número 13, tuvieron a su disposición a V1, en virtud de que de la documentación recabada se advierte que el primero de los mencionados lo recibió en sus instalaciones a las 15:49 horas, del 26 de febrero de 2010 y lo puso a disposición de AR1 a las 16:00 horas de ese mismo día; quien siendo las 16:30 horas certificó que estaba lesionado; y por otra parte, el 27 de los citados mes y año, AR3 pidió el egreso de V1 a fin de trasladarlo a sus oficinas a efecto de que rindiera su declaración ministerial respecto al robo de un camión; tal como consta en el oficio 17-AI13-1200/2010, de esa misma fecha, en la que se autorizó su egreso, sin embargo, el quejoso afirmó que elementos policiales lo torturaron y coaccionaron físicamente para obtener una declaración en la que reconoció su participación con el hurto de un automotor, misma que aconteció ante AR3, lo cual se corroboró con la copia de la declaración ministerial de las 15:00 horas de 27 de febrero de 2010 que obra en el expediente de queja señalado, así como con los dictámenes de integridad física emitidos el 26 y 27 de febrero de 2010, por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de

Justicia del Estado de Guanajuato y por un paramédico de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, respectivamente, los cuales fueron coincidentes en señalar que presentaba lesiones en el cuerpo.

Por lo anterior, resulta evidente la necesidad de una investigación que permita determinar la responsabilidad de los agentes municipales, los ministeriales, así como también de sus superiores jerárquicos, quienes debieron vigilar que las acciones de dichos servidores públicos se realizaran con estrictamente apego a la ley.

Consecuentemente, al valorar en su conjunto los elementos reseñados, se puede establecer que las lesiones ocasionadas a V1 fueron consecuencia de un uso excesivo de la fuerza, mismas que a decir del agraviado le fueron producidas con el fin de obtener una confesión en su contra por el robo de un vehículo, tal como se asentó en la declaración ministerial obtenida el 27 de febrero de 2010 por AR3 y que obra en la averiguación previa 2, pues en ella no sólo refirió estar de acuerdo con la acusación que se hizo en su contra, sino que detalló cómo se efectuó el robo a un camión que transportaba diversa mercancía, y reiteró ser culpable de esa conducta delictiva; sin embargo, no existe constancia alguna de que a pesar de estar confeso se haya ejercido acción penal en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de ese ilícito y sí en cambio que actualmente se encuentra en libertad.

Por lo anteriormente expuesto, la queja de V1 se sustenta por los dictámenes médicos de integridad física, emitidos por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato y un paramédico de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, y atendiendo, al estándar desarrollado por la Corte Interamericana, en el sentido de que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto realizado intencionalmente; b) por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales; c) con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin, permite establecer que las lesiones certificadas a V1 fueron realizadas intencionalmente, en una actitud pasiva de éste, con el fin de que firmara la declaración en la que se auto incriminó en la averiguación previa 2, por lo que tal hecho pudieran ser constitutivos de alguna de las hipótesis normativas descritas en los ordenamientos penales sustantivos del estado de Guanajuato.

De lo anterior, se desprende la necesidad de que se investigue la conducta de AR1, AR2, AR3 y AR4 quienes debieron ser garantes de la conservación del orden, la seguridad pública, e impedir que se ocasionara dolor y sufrimiento a V1; lo anterior, toda vez que la integridad personal pertenece al núcleo inderogable que no puede ser suspendido ni suprimido jamás, cualquiera que sea la circunstancia en que se encuentre un Estado.

Es de destacar, que las huellas de violencia física causadas al agraviado no tuvieron justificación alguna, pues no fueron consecuencia del empleo de técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición por parte de V1, sobre todo cuando éste se encontraba privado de la libertad, y por lo tanto, no era necesario el uso excesivo de la fuerza física.

Lo anterior se traduce en una violación a la integridad y seguridad personal de V1, por medio de la tortura, la cual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores. Así, dada la naturaleza de esta forma de violencia, la declaración de las víctimas y los certificados médicos constituyen pruebas fundamentales sobre los hechos.

Por lo expuesto, este organismo nacional contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a un trato digno, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, los cuales incumplieron el deber de proteger la integridad física y psicológica de la persona que estaba bajo su custodia, por lo que dejaron de observar el contenido de los artículos, 20, apartado B, fracción II, 21, párrafo noveno y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno añadir que en la recomendación general número 12, emitida por esta institución, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se señaló que este Organismo Nacional no se opone a que dichos servidores públicos desempeñen su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables.

Tomando en cuenta lo señalado en los párrafos que anteceden, al observarse, que en el presente caso se vulneró el derecho a la integridad personal en agravio de V1, es oportuno decir que se contravino con ello lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación. En tanto que el segundo de los artículos, establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

Es menester resaltar que el derecho a la seguridad jurídica tiene su origen en el respeto a la integridad personal. Así, el ser humano, por el hecho de serlo, tiene la garantía de mantener su integridad física, por lo que debe protegerse a la persona de cualquier acción ilegal por parte de servidores públicos del Estado que pueda afectarla.

Así, este Organismo Nacional advierte que AR1, AR2, AR3 y AR4, al haber incurrido en violaciones a los derechos humanos referidos, omitieron ajustar su actuación al contenido de los artículos 3, 6, 47, fracciones, I y III y 48, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato, así como 82 del Reglamento de la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal Centralizada del Municipio de Salamanca.

Asimismo, se violentó lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 2, 3, 5, 6 y 11 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 264 del Código Penal para el estado de Guanajuato, coincidentes en prohibir la realización de actos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos.

Igualmente, AR1, AR2, AR3 y AR4, no observaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se contravino lo dispuesto por los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en lo conducente que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; los cuales en síntesis ratifican el contenido de los preceptos constitucionales señalando la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del derecho a la integridad y seguridad personal; y de adoptar para ello, las medidas necesarias para eficacia de ese derecho.

En ese orden de ideas, se enfatiza que la tortura y el uso ilegítimo de la fuerza han sido denunciados por este organismo nacional en las Recomendaciones Generales 2, 10 y 12, respectivamente, en las que se precisa que los servidores públicos garantes de la seguridad pública deben cumplir sus atribuciones con estricto apego a la ley y velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que han de abstenerse de abusar del empleo de la fuerza así como de infligirles torturas y tratos crueles e inhumanos.

En este escenario, los servidores públicos involucrados en el caso también transgredieron el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual precisa que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza. En la misma tesitura, no cumplieron con los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece que los servidores públicos mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, y que no podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A mayor abundamiento, los citados funcionarios incumplieron lo dispuesto en el artículo 6 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíbe expresamente que sean sujetos a tortura o a tratos inhumanos o degradantes, destacando que bajo ninguna circunstancia existirá justificación alguna para llevar a cabo tal conducta.

Más aún, con su proceder AR1, AR2, AR3 y AR4, también transgredieron lo contemplado por las fracciones I y XIX, del artículo 11, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus Municipios, que establece que todo servidor público debe cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, es dable decir que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, por lo que se trata de un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse, garantizando la seguridad jurídica para todos los gobernados y sustentando con ello el Estado de derecho.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano

jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero; y, 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, partiendo del supuesto de que el bien jurídicamente tutelado es la dignidad de la persona y atendiendo a que las víctimas de la tortura suelen ser aquéllas a las que se les imputan hechos delictivos; cabe decir que de las evidencias recabadas por este organismo nacional, no se observó que AR1 haya realizado acción alguna tendente a salvaguardar la integridad de V1; esto es así, porque tiene a su cargo el cuidado y vigilancia de todo individuo privado de su libertad que se encuentre a su disposición, ya que ejerce un control sobre los mismos tomando en cuenta su especial vulnerabilidad, además de que aquéllos tienen derecho a vivir una situación de detención compatible con su dignidad humana.

Aunado a ello, al percatarse de las lesiones que presentó el agraviado, AR1 debió iniciar la averiguación previa respectiva; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicho servidor público no actuó conforme a derecho en el asunto a pesar de que la tortura es una conducta ilícita que debió ser investigada de manera inmediata, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 19, párrafo séptimo y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que AR1 en el desahogo de la inspección ministerial que practicó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, dió fe de que el agraviado presentaba diversas lesiones, lo cual fue corroborado con la certificación de un perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, circunstancia suficiente que imponía el deber de dicho servidor público de actuar, ante la presencia de tales alteraciones físicas, y en ejercicio de sus facultades determinara la responsabilidad que conforme a derecho procediera, sin embargo, consintió el proceder irregular de las autoridades involucradas.

Consecuentemente, AR1 omitió cumplir con eficacia y profesionalismo tal obligación infringiendo lo dispuesto por el artículo 105 del Código de

Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, tolerando con ello el fenómeno de la impunidad.

Lo antepuesto se traduce además en un ejercicio indebido de la función pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la particular para el estado de Guanajuato, así como 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad federativa, vigente en la época en que sucedieron los hechos.

Al respecto, es conveniente señalar que en la certificación de integridad física y en la declaración ministerial de V1, AR1 dio fe que aquél presentaba lesiones; sin embargo, no lo interrogó sobre el origen de las mismas, a fin de proceder de acuerdo al marco jurídico que con motivo y en ejercicio de sus funciones le correspondía, pues no existe justificación alguna para que el agraviado fuera objeto de tortura, causándole múltiples lesiones, sobre todo cuando la función de la citada autoridad ministerial consiste precisamente en indagar las conductas que le son hechas de su conocimiento, por lo cual, le era exigible un actuar distinto, dada su experiencia técnica.

Por lo tanto, se trata de una omisión que retrasa y perjudica por negligencia de AR1, la investigación de hechos probablemente delictivos cometidos en agravio de V1 y tal omisión no es justificable, pues como representante de la sociedad le imponía el deber jurídico de vigilar el respeto de las garantías individuales y de los derechos humanos en ese entonces del indiciado, independientemente de acreditarse o no su responsabilidad en los señalamientos que existían en su contra.

En el caso, se acreditó que la mencionada autoridad ministerial omitió llevar a cabo aquellas acciones eficaces y oportunas para garantizar la seguridad e integridad de V1, no obstante que tuvo conocimiento que su condición física había sido afectada, por lo que dejó de cumplir con su obligación de respetar los derechos de las personas con quien tiene que relacionarse con motivo del cargo público que detenta, tratándolos con eficacia, imparcialidad y rectitud, así como cumplir con la normatividad que deben observar en ejercicio de sus funciones.

Más aún, con su proceder AR1 también contravino lo contemplado por las fracciones I y XIX, del artículo 11, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus Municipios, que establece que todo servidor público debe cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Es conveniente precisar que AR2 también dejó de actuar conforme a lo que describe el precepto enunciado en el párrafo que antecede, toda vez que estando bajo su custodia V1, dejó de adoptar las medidas necesarias para que se preservara su integridad física mientras permaneció en sus instalaciones, ya que tenía la obligación de ordenar se le practicara certificación médica antes de que permitiera la salida y también, al regreso de éste, pues no obstante que al recibir la solicitud de egreso que le formuló AR3, debió dejar constancia de que lo entregaba en buenas condiciones de salud para que a su vez observara las mismas condiciones a su regreso, lo cual no aconteció ya que al reingreso de V1 a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, presentó lesiones físicas y no realizó acción alguna tendente a hacer del conocimiento de la autoridad a disposición de quien éste se encontraba, tal situación.

En los mismos términos, se aprecia que no se formuló denuncia alguna por los hechos que nos ocupan conforme a lo que disponen los artículos 20, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, situación que resulta preocupante para esta Institución Nacional pues se vulneró por quien representa a la sociedad, los derechos a la seguridad jurídica y de acceso de una justicia pronta y expedita en perjuicio de V1.

Asimismo, resulta reprobable la actuación de AR1 en la diligencia de recepción de declaración de V1, verificada el 28 de febrero de 2010, donde de manera injustificada al dar fe de su integridad física se asienta, entre otras cosas, que “una vez que se exploró la integridad física del declarante presentaba las mismas lesiones que fueron recabadas en la inspección de integridad física en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca, en fecha 26 de febrero de 2010”, y que el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia, dictaminó la presencia de múltiples lesiones en el cuerpo de V1, las cuales se describieron en su totalidad en párrafos anteriores, lo que se contrapone al dictamen emitido por un paramédico de la citada Dirección de Seguridad Pública Municipal, quién certificó que el agraviado no presentó lesiones al ser puesto a disposición de esa autoridad ministerial.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato y Contraloría Municipal de Salamanca, además de formularse la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en contra de los funcionarios responsables, de acuerdo a

lo establecido en los artículos 11, párrafo primero y 81, de la Constitución Política para dicha entidad federativa; así como 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

A usted señor gobernador constitucional del estado de Guanajuato

PRIMERA. Se giren instrucciones, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, por medio del apoyo psicológico y médico necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba previo a la violación a sus derechos humanos, y de ser el caso se proceda a pagar la indemnización correspondiente, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos, que éste organismo nacional protector de derechos humanos presente, ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en relación a los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional el cumplimiento que al respecto se otorgue.

TERCERA. Se colabore con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante el Órgano Interno de Control correspondiente para que inicie una investigación para determinar la probable responsabilidad en que incurrieron servidores públicos de la citada Procuraduría General de Justicia, en atención a las consideraciones expuestas en el presente documento, remitiendo las constancias con las que se dé cumplimiento al mismo.

CUARTA. Se gire instrucciones a quien corresponda para que se proporcione capacitación continua a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, particularmente quienes llevan a cabo la investigación y persecución de los delitos, con el objeto que se garantice el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas que son señalados

como probables responsables y envíe los documentos que acrediten su cumplimiento.

A usted señor presidente municipal de Salamanca, Guanajuato

PRIMERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio e integración de la averiguación previa derivada de la denuncia de hechos, que éste organismo nacional protector de derechos humanos presente, ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en contra de AR2 por los hechos que se consignan en este caso y se informe a este organismo nacional el cumplimiento que al respecto se otorgue.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Contraloría Municipal de Salamanca, en contra de AR2 por los hechos que se consignan en este caso, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

TERCERA. Se giren instrucciones a fin de que se proporcione capacitación continua a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca para que dentro de sus funciones garanticen la integridad física de las personas o asegurados que estén bajo su custodia y envíe los documentos que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA